

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre, seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIREYA HERRERA AVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2016-00342-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, contra el auto del 10 de julio de 2017, emitido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Juez A-Quo mediante auto del 10 de julio de 2017, dispuso denegar el llamamiento en garantía que hizo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, considera que aunque existiera un vínculo legal entre el señor **LUZ MIREYA HERRERA AVILA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como empleador, en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integraban el ingreso base de liquidación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de ese vínculo se desprenda una obligación legal o contractual entre la Entidad empleadora con la **UGPP** como fondo de pensiones, que viabilice la vinculación al proceso.

Destaca que el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), autorizó expresamente a las Entidades accionadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de sostenibilidad que rige el sistema de seguridad social.

Sostiene que en un caso similar, en que la **UGPP** llamó en garantía al empleador del demandante, aduciendo la obligación de realizar los aportes al sistema general de pensiones, el **CONSEJO DE ESTADO- Sección Segunda** en providencia del 12 de mayo de 2015, radicado 1192-15, MP. **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, señaló que el llamamiento en garantía tan solo procede frente a agentes del Estado y no frente a las instituciones, siendo indispensable aportar la prueba sumaria sobre la culpa grave o dolo del llamamiento en garantía, precisando la Corporación que no se justifica la vinculación del

Expediente: 50001-33-33-004-2016-00342-01

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MIREYA HERRERA AVILA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

tercero, empleador, cuando la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la Entidad demandada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

La **UGPP** señala que aunque se autorice a realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores a incluir, solo puede descontarse un 25% al trabajador, ya que el 75% restante de la cotización se encuentra a cargo del empleador que se llama en garantía, al respecto, se precisa que en contra del empleador que no cumple su obligación, proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, correspondiendo a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar tales acciones, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Concluye que existe un proceso plenamente definido en la Ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, por lo cual procede a negar el llamamiento solicitado (Fls. 196-197 cuad. ppal).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la negativa de vincular al proceso a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, indica que el auto impugnado mediante el cual rechaza el llamamiento en garantía aduciendo la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la Entidad a la que prestó el servicio, no implica que esta esté obligada legal o contractualmente, con la Entidad administradora del régimen pensional al que se encuentre afiliado el demandante a reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sostiene que el escrito de llamamiento en garantía es en realidad una demanda en contra del llamado, que se fundamenta en la afirmación que entre la demandada y el antiguo empleador, existe una relación legal, puesto que el sistema general de pensiones le impone la obligación al empleador de hacer aportes sobre el valor devengado por el trabajador, en el caso concreto, la **UGPP** cumplió con la obligación de liquidar la pensión sobre los factores salariales que le fueron aportados al trabajador por su empleador, es decir, la reliquidación de la pensión comprendería factores salariales sobre los cuales nunca cotizó el empleador y que afecta el patrimonio de la **UGPP**, considerando que tiene la facultad de repetir contra el empleador en caso de una condena, para que el empleador pague el valor de las cotizaciones que le hubiera correspondido efectuar durante la relación laboral.

Refiere que el Juez no puede al momento de admitir el llamamiento en garantía hacer un estudio que debe hacer al final del proceso en la sentencia, porque es allí donde el Juez puede declarar si el llamado tiene o no la obligación de pagar al llamante suma alguna de dinero.

Afirma que en el eventual caso de ser condenada la Entidad, puede iniciar una acción para el cobro de las cotizaciones al empleador de la parte actora, es decir, puede obtener un reembolso parcial de lo que tuviere que pagar, por lo que conforme a lo normado en el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener el derecho legal o contractual para exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, es decir, en casos como este, en que la misma Jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** es repetitiva al afirmar que la **UGPP** puede repetir contra el empleador, no porque exista una póliza sino porque el empleador tenía una obligación que no cumplió y es totalmente viable llamar en garantía.

Comenta que con el llamamiento en garantía se evita iniciar una acción judicial nueva en cada uno de los procesos en que la **UGPP** haya sido condenada a reliquidar mesadas pensionales, se protege el patrimonio del estado, porque la **UGPP** no tendría que pagar más honorarios a otros abogados para iniciar las acciones judiciales correspondientes y se evita el congestionamiento del aparato judicial.

Indica que no debe confundirse el aporte que hace el trabajador al fondo de pensiones y el aporte que hace el empleador al fondo de pensiones, puesto que en caso de que la sentencia ordene reliquidar la pensión, la Entidad demandada podrá descontar el valor de la sentencia; el aporte que debió hacer el trabajador, pero si este no fue llamado al proceso, no podrá pedir del empleador el reembolso correspondiente.

Considera que el llamamiento en garantía no es un mecanismo procesal residual que solo puede usarse cuando no existe otro, como lo quiere hacer ver el Despacho, por cuanto se cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener el reembolso parcial del empleador, emergiéndose como una opción válida en cualquier acción judicial.

Concluye que el llamamiento en garantía al depender únicamente de la afirmación de tener el derecho, es en realidad una demanda que debe ser admitida a menos que tenga errores formales o que haya caducado (fl. 198 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 153 y 243 # 7 del C.P.A.C.A., esta **SALA UNITARIA** es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe ser **LLAMADO EN GARANTÍA** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que adelanta la actora, donde reclama el reajuste y reliquidación de su pensión por vejez.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A, permite la vinculación al proceso de un tercero de quien se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que se resuelva sobre tal relación.

Se colige de esta norma que para su procedencia debe **existir una relación de garantía real o personal** del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica.

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, **con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado

con la parte principal que lo cita y según la cual aquél **debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.**

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹²

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto y deba responder por las pretensiones debatidas, sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el Juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

También ha dicho que la existencia de la obligación legal de indemnización, se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³.

CASO CONCRETO

El Despacho considera que en este caso no es procedente aceptar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **UGPP**, debido a que es requisito sine qua non de quien llama en garantía, demostrar que entre el llamante y el llamado existe una relación legal o contractual, que le permita traerlo al proceso; relación que no se advierte que exista entre la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la demandada, pues simplemente la Entidad hace la solicitud, con sustentó en que el llamado, fue el empleador y no realizó los respectivos pagos.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha señalado en un caso similar como el que aquí se discute, lo siguiente:

(...)

i) Caso Concreto

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE** y reiterado en auto del 1 de agosto de 2016, de la misma Sección, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**.

Expediente: 50001-33-33-004-2016-00342-01

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MIREYA HERRERA AVILA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.⁴

Durante la vigencia de la relación laboral, el Empleador deberá efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Cuando el trabajador acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley para adquirir la pensión, la Entidad Administradora de pensiones debe reconocérsela y asumir las decisiones de la reliquidación de la misma.

Entonces, a cargo del Empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores, obligación que solo finaliza cuando el trabajador: cumpla con las condiciones exigidas por la Ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, y cualquier omisión del Empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas, pues como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

Al respecto ha dicho en sentencia T-558 de 1998[3], la Sala Segunda de Revisión:

(...)

"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra éste una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.

Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14) C.P. William Hernández Gómez
Expediente: 50001-33-33-004-2016-00342-01
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MIREYA HERRERA AVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, **siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez.**" (Negrilla fuera del texto original).

Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona. Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la Ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el decreto reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto.

La Corte frente a dicho interrogante ha establecido:

"... esta Corte ha indicado en reiteradas oportunidades que no es aceptable hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes en salud o en pensiones, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hicieron las deducciones respectivas, de suerte que resulta ajeno a la situación de mora que, por otra parte, debe ser subsanada por dichas entidades mediante el uso de los instrumentos que la ley les concede para el recaudo de los aportes"^[4]

En este orden de ideas, cuando el empleador no efectúa el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones, ésta última tiene el deber legal de recaudar los dineros adeudados por el empleador a través del cobro judicial, mecanismo jurídico establecido en la Ley.

El procedimiento para constituir en mora al empleador para el pago de las cotizaciones, consagrado en la Ley 100 de 1993^[5], se traduce en: (i) cuando expira el plazo señalado para que el empleador moroso efectúe el pago de los aportes a la Administradora del Fondo de Pensiones, será requerido mediante comunicación, (ii) transcurridos 15 días contados a partir del envío de la comunicación si el empleador no se pronuncia, se elaborará la liquidación de la deuda, (iii) la liquidación elaborada por la AFP prestará mérito ejecutivo, por lo cual se podrá ejecutar el cobro coactivo de la obligación.

No obstante, aún cuando el empleador de manera tardía o no haya pagado las cotizaciones al sistema de pensiones del trabajador, si ésta entidad de seguridad social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se *allanó a la mora* y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.

En este sentido esta Corporación expresó:

"(...) estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago de forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Las eventualidades como la mora del empleador están contempladas en la Ley, que crea los mecanismos para su cobro y sanción"

(...)

El debate del proceso que nos ocupa es sobre el reajuste y reliquidación de la pensión por vejez de la demandante, siendo la Administradora de pensiones **UGPP.**, quien debe asumir esa responsabilidad y cualquier no pago en los aportes por parte del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues, aquella tiene facultad para realizar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeude, como lo ha indicado la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, norma que debe cumplir la demandada.

No comparte el Despacho lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el cobro puede hacerse por el medio de control de **REPETICIÓN**, (artículo 142 del C.P.C.A.) pues este mecanismo legal sólo está instituido para establecer una condena al Agente que incurrió en mora en el pago oportuno de los aportes, busca sancionar su actuar doloso o gravemente culposo, además, como ya se dijo, la Ley instituyó un mecanismo idóneo para el cobro de los aportes no hechos por el Empleador.

Entonces, al no existir ningún fundamento legal, para vincular al proceso judicial en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, cuando lo que se discute es el reajuste y reliquidación de la pensión por vejez de la demandante, la obligación de reconocer esa pretensión recae en la Entidad Administradora de Pensiones, y no en el Empleador, por lo que la decisión proferida el **10 de julio de 2017** por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se **CONFIRMARÁ**.

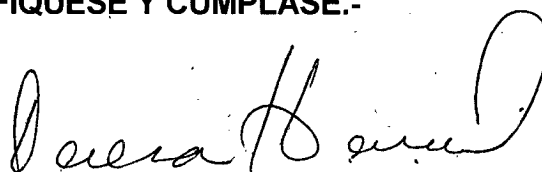
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **10 de julio de 2017** por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada